

V.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Nuestro Código enumera entre los testamentos especiales, llamados también privilegiados, el testamento militar, que es el que otorgan los militares y empleados civiles del ejército, en el momento de entrar en acción de guerra, ó heridos sobre el campo de batalla.

Desde la época de la legislación Romana, se concedió á los militares el privilegio de otorgar su testamento en una forma especial y sin las solemnidades que se requieren ordinariamente para las últimas disposiciones, aunque por razones inadecuadas y que descansan en ideas ó en principios erróneos.

En efecto: según los preceptos del derecho Romano, los militares gozaban del privilegio de otorgar su testamento en una forma especial en consideración á su excesiva impericia y en remuneración de sus trabajos y de los peligros á que se exponían por la defensa y conservación de la República.

Nuestra legislación se fundó en las mismas consideraciones que la Romana, y tal es el motivo por el cual dice la ley 4.^a, tít. 1.^o, Partida VI, que tal privilegio tiene por base hacerles á los militares «honra e mejoría mas que á otros homes, por el gran peligro á que se meten, en servicio de Dios, el del Rey, e de la tierra en que viven.»

El verdadero principio sobre el cual reposa la facultad concedida á los militares de otorgar su testamento sin las solemnidades requeridas por la ley, es la consideración de la necesidad ó del estado actual en que se encuentran; y

no sus cualidades personales, ni el premio de sus trabajos ó de los peligros á que se exponen.

Este principio se halla consignado en las siguientes palabras de la Exposición de motivos: «Como el testamento militar importa una excepción del derecho común, permitida tan sólo en consideración al peligro, se previene, que no valdrá sino con las mismas condiciones que el testamento privado común.»

El precepto al cual se refiere la Exposición de motivos es el artículo 3,809 aplicable al testamento militar, según el artículo 3,823, que declara, que el testamento privado sólo surte sus efectos, si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba ó dentro de un mes después que aquélla ó éste hayan cesado.¹

De lo expuesto se infiere, que fuera de los casos en que, por excepción, se permite á los militares otorgar testamento privilegiado, no es éste admisible, porque cesa la razón de la ley, y por lo mismo, éstos no pueden dictar sus últimas disposiciones, si no es mediante el otorgamiento de un testamento solemne.

El artículo 3,817 del Código Civil declara, que los militares y los empleados civiles del ejército, pueden testar en la forma privada, sujetándose á las formalidades prescritas para los testamentos privados, luego que entren en campaña; y el 3,818, declara á su vez que, si el militar ó empleado civil hace su disposición en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando herido sobre el campo de batalla, bastará que declare su voluntad ante dos testigos idóneos, ó que ante los mismos presente el pliego cerrado que contenga su disposición, escrita ó firmada, ó por lo menos firmada de su puño y letra.²

¹ Arts. 3,544 y 3,554, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,548 y 3,549, Cód. Civ. de 1884.

Estos preceptos prevén dos casos distintos y autorizan el otorgamiento de dos especies de testamentos: primero, el testamento privado para el caso en que entren en campaña y antes de que haya un peligro inmediato de muerte; segundo, testamento excepcional y privilegiado en el caso de un peligro inmediato de muerte, por entrar el testador en acción de guerra ó estar herido sobre el campo de batalla.

La diferencia de situaciones del testador en uno y en otro caso explica por qué motivo exige la ley formalidades de que prescinde en el segundo, autorizándolo para que haga constar su voluntad de cualquiera manera, de palabra ó por escrito, en pliego cerrado ó abierto, ante dos testigos.

Los términos en que están concebidos dichos preceptos, nos demuestran que son indispensables dos condiciones para que pueda otorgarse el testamento militar; primero, que el testador sea militar; y segundo, que éste entre en campaña, se halle en el momento de entrar en acción de guerra, ó esté herido sobre el campo de batalla.

Más claramente determinado está por el artículo 3.º del Código de Justicia Militar, qué personas son consideradas como militares, pues declara que se entiende por militares á todos los individuos que forman habitualmente parte del Ejército Federal, ó por pertenecer á una fuerza extraña á él, pero utilizada para sus mismos fines, por el Gobierno de la Unión, estuvieren obligados á prestar servicio de armas en el expresado Ejército; y por asimilados á los que debiendo prestar en él otro servicio que no sea el de las armas, disfruten sueldo de la Federación y consideraciones propias de los militares.

En consecuencia, resulta de la combinación de este precepto, con los antes citados, del Código Civil, que pueden otorgar testamento militar, los individuos que forman par-

te del Ejército Federal, aunque no pertenezcan á las tropas regulares ó que accidentalmente presten en él sus servicios, como las fuerzas auxiliares, ó de policía rural, ó de guardia nacional, y los empleados civiles, que con el nombre de asimilados, prestan también sus servicios, como los pagadores de los cuerpos, los abogados asesores, etc.

Si el testamento hubiere sido otorgado de palabra, los testigos deben instruir de él, desde luego, al jefe inmediato del testador, el cual debe también dar parte en el acto, al Ministerio de la Guerra, y éste á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, se proceda conforme á derecho, esto es, en la forma establecida por los artículos 3,810 y siguientes, del Código Civil, aplicables al testamento militar, según el artículo 3,823, mediante declaración del juez que mande elevar á escritura pública la voluntad del testador, previo el examen de los testigos sobre los hechos á que se refiere el artículo 3,812 del mismo Código (arts. 3,822, Cód. Civ.).¹

Si el testamento es cerrado, deben firmar los testigos la cubierta con el testador, si pudiere; y, luego que éste muera, debe ser entregado á su jefe inmediato por aquel en cuyo poder hubiere quedado, para que lo remita al Ministerio de la Guerra, que á su vez lo ha de remitir á la autoridad judicial competente, á fin de que, citando á los testigos, proceda conforme á derecho, esto es, á su apertura y lo mande elevar á escritura pública (art. 3,819 y 3,552, Cód. Civ.).²

Complementando el Código de Procedimientos las reglas que preceden, ordena que la apertura y protocolización del testamento militar cerrado, se hagan según las reglas establecidas para la del testamento público cerrado, y

¹ Arts. 3,553, 3,541 y 3,554, Cód. Civ. de 1884.

² Arts. 3,550 y 3,552, Cód. Civ. de 1884.

que se remita copia autorizada de la declaración judicial al Ministerio de la Guerra (arts. 2,149 y 2,150, Cód. de Proced. de 1872).¹

Todo cuanto hemos dicho respecto de la forma del testamento militar, es de exacta observancia respecto de los prisioneros. Es decir, que pueden otorgar testamento militar los militares y empleados civiles del Ejército, no sólo en el momento de entrar en acción de guerra, ó estando heridos sobre el campo de batalla, sino también estando prisioneros (art. 3,820, Cód. Civ.).²

Ya hemos dicho antes, que son aplicables al testamento militar las reglas que el Código Civil establece para que el testamento privado sea elevado á escritura pública. Pues, bien, no haremos aquí la inútil repetición de ellas, y sólo nos limitaremos á remitir á nuestros lectores al capítulo que precede, en donde las encontrarán explicadas.

¹ Arts. 1,937 y 1,938, Cód. de Proced. de 1884.

² Art. 3,551, Cód. Civ. de 1884.

VI.

DEL TESTAMENTO MARITIMO.

Otro de los testamentos privilegiados que no está sujeto á las solemnidades ordinarias, es el otorgado en el mar durante un viaje, por lo cual se le designa con el nombre de testamento marítimo.

La concesión del privilegio se funda en la imposibilidad del testador de sujetarse á las solemnidades ordinarias, mayor que en ningún otro caso, que hizo preciso permitir la facultad de testar bajo formas menos severas.

Peró para que se pueda hacer uso de tal privilegio, es necesaria la concurrencia de dos requisitos, que el testador se encuentre en alta mar, esto es, haciendo un viaje ó travesía, y á bordo de un navío de la marina nacional ó mercante, pues el artículo 3,824 del Código Civil declara, que los que se encuentren en alta mar á bordo de navíos de la marina nacional, sea de guerra ó mercante, pueden también testar bajo la forma privada, sujetándose á las reglas que establecen los preceptos que le siguen.¹

Tales reglas son las siguientes:

1.^a El testamento marítimo debe ser escrito á presencia del comandante del navío y de dos testigos; y será leído en voz alta para que el testador manifieste si está conforme y los firme en unión del comandante y de los testigos, asentándose el lugar, esto es, la altura á que se halla el buque, el día, mes y año del otorgamiento (art. 3,825, Cód. Civ.).²

¹ Art. 3,355, Cód. Civ. de 1884.

² Art. 3,556, Cód. Civ. de 1884.